

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2008, NÚM. 21

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de agosto de 2006.

Materia: Laboral.

Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).

Abogados: Licdos. Luis Vilchez González, Fabián Lorenzo Montilla y Juan Francisco Suárez.

Recurrido: Camilo Rosa López.

Abogados: Dres. Mario Antonio Hernández G. y Leoncia Muñoz Imbert.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 17 de septiembre de 2008.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), institución del Estado, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Euclides Morillo núm. 65, de esta ciudad, representada por el Sr. Mariano Germán Mejía, dominicano, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de mayo de 2008, suscrito por los Licdos. Luis Vilchez González, Fabián Lorenzo Montilla y Juan Francisco Suárez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0154325-4, 001-0749793-5 y 001-0293524-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2008, suscrito por los Dres. Mario Antonio Hernández G. y Leoncia Muñoz Imbert, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107333-6 y 001-0107439-1, respectivamente, abogados del recurrido Camilo Rosa López;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, la

cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 1 de septiembre de 2005, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de septiembre de 2008, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Camilo Rosa López contra la recurrente Corporación Dominicana del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 2 de abril de 1992 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), a pagarle al Sr. Camilo Rosa López las siguientes prestaciones laborales: 24 días de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más el pago de los seis (6) meses de salarios, por aplicación del ordinal 3ro. del Artículo 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$780.00 pesos mensuales; **Cuarto:** Se condena al demandado Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho del Dr. Mario A. Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en perención interpuesta por el señor Camilo Rosa López, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo, dicha demanda en perención, en consecuencia, declara perimida la instancia de que se trata; **Tercero:** Condena a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Mario Antonio Hernández,

quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;(Sic),

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. Contradicción de fallo, violación de los artículos 1351 del Código Civil y 397-398 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Otro aspecto de contradicción del fallo: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y de los Arts. 1344-1346 del Código Civil y 705 del Código de Trabajo. Otro aspecto: Falta de base legal, violación del principio de la autoridad de cosa juzgada; **Tercer Medio:** Desapoderamiento de la Corte de Trabajo y de la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el Artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Paz, confirmada por el fallo impugnado , condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Setecientos Ochenta y Cinco Pesos con 76/00 (RD\$785.76), por concepto de 24 días de preaviso; b) Cuatrocientos Noventa y Un Pesos con 10/00 (RD\$491.10), por concepto de 15 días de cesantía; c) Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Pesos con 36/00 (RD\$458.36), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Quinientos Ochenta y Cinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$585.00), por concepto de proporción de salario navidad; e) Mil Cuatrocientos Setenta y Tres Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,473.00) por concepto de proporción en la participación de los beneficios de la empresa; f) Cuatro Mil Seiscientos Ochenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,680.00), por concepto de 6 meses de salario ordinario, en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo, lo que hace un total de Ocho Mil Cuatrocientos Setenta y Tres Pesos con 52/00 (RD\$8,473.52);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-90, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 28 de septiembre del 1990, que establecía un salario mínimo de Mil Ciento Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,120.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Veintidós Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$22,400.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el Artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio propuesto en el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la

sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Mario Antonio Hernández G. y Leoncia Muñoz Imbert, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de septiembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández E. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do